

**25129** ORDEN de 15 de septiembre de 1977 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 400.121, interpuesto por el Ayuntamiento de Ollas del Rey.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de marzo de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 400.121, interpuesto por el Ayuntamiento de Ollas del Rey, sobre vias pecuarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad, debemos asimismo desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Ollas del Rey contra la resolución del Ministerio de Agricultura de seis de junio de mil novecientos setenta, aprobando la clasificación de las vias pecuarias de aquel término municipal, debemos declarar y declaramos dicho acto ajustado a derecho, en cuanto a los motivos de impugnación; sin expresa mención de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**25130** ORDEN de 15 de septiembre de 1977 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.211, interpuesto por don Manuel Pascual Galán.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 11 de febrero de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.211, interpuesto por don Manuel Pascual Galán, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pascual Galán, anulamos por contrarios al ordenamiento jurídico las resoluciones del Ministerio de Agricultura de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno y ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos y en su lugar declaramos el derecho del actor a que se le reconozcan como servicios efectivos y en propiedad, a efectos de trienios en la cuantía que corresponda, los prestados en el Servicio de Extensión Agraria desde el quince de noviembre de mil novecientos sesenta al dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, debiendo la Administración practicar las liquidaciones oportunas para su abono al interesado; todo ello sin imposición de costas causadas en este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**25131** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Fábrica de San Carlos, S. A.», para la construcción de dos calderas de vapor de 125 MW. con destino a la central térmica de Alcudia (P. A. 84.01-C-1-c-2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 Tm. de peso para centrales térmicas de

hasta 700 MVA. (550 MW.). Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decreto 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre); 3699/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973); 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y Real Decreto 3098/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Fábrica de San Carlos, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Padilla, 17, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas de vapor de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 9 de mayo y 17 de junio de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Fábrica de San Carlos, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor de 125 MW. para centrales térmicas, cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, modificado por Decreto 3699/1972, y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Fábrica de San Carlos, S. A.», tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Combustion Engineering Inc.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas de vapor que después se detallan, en favor de «Fábrica de San Carlos, S. A.».

### Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Fábrica de San Carlos, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Padilla, 17, para la construcción de dos calderas de vapor de 125 MW. con destino a la central térmica de Alcudia.

A los efectos de esta fabricación mixta, se entiende como caldera de vapor, además de la caldera propiamente dicha, constituida por el hogar, economizador, sobrecalentador, recalentador, generadores, sopladores y control e instrumentación, el equipo de pulverización y alimentación de combustibles y el de precalentamiento de aire. Quedan excluidos del conjunto de las calderas los elementos que se relacionan en el artículo segundo del Decreto 2262/1968.

2.ª Se autoriza a «Fábrica de San Carlos, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que le correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Fábrica de San Carlos, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la central), tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 78,9 por 100 el grado de nacionalización de esta caldera. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 21,1 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dicha caldera. Por ser las calderas de vapor elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.